

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

Reglamento publicado en el Periódico Oficial de Estado de Colima, No. 45, sup. 2, del 26 de septiembre de 2009.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en los artículos 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y los relativos y aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y;

C O N S I D E R A N D O .

Por lo antes expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto administrar la exacta observancia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, garantizando el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, en un ambiente adecuado para su pleno desarrollo, con el establecimiento de ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la vinculación que se efectúe con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

ARTÍCULO 2.- Toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Colima, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, se entenderá por:

I. Reglamento de la Ley Estatal: El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima;

II. Reglamento de la Ley General: El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima;

IV. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

V. Ordenes de protección: Las medidas de protección, personalísimas e intransferibles y de urgente aplicación, que tienen por objeto proteger el entorno social, la integridad y los bienes en función del interés superior de la receptora;

VI. Política Estatal Integral: Las acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;

VII. Armonización legislativa: El análisis de las leyes y códigos del Estado que contravienen los derechos fundamentales de las mujeres, con la finalidad de establecer, adiciones, reformas y derogaciones, para asegurar su acceso a la justicia;

VIII. Armonización judicial: Las sentencias y resoluciones que emita el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y las conclusiones que elabora el Ministerio Público, estén acordes a los acuerdos internacionales que protegen y promueven el acceso a la justicia de las mujeres;

IX. Armonización ejecutiva: El análisis de los reglamentos y bandos municipales incorporen la perspectiva de género, de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales suscritos por México, para asegurar la protección de los derechos de las mujeres;

X. Instancias: Los Institutos o Direcciones de las mujeres en los municipios;

XI. Modelos: El conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres receptoras de violencia;

XII. Presidencia del Sistema: El titular del Ejecutivo en su calidad de Presidente del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Secretaria Ejecutiva del Sistema: La Titular del Instituto Colimense de las Mujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Secretario Ejecutivo del Consejo: El Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública;

XV. Banco de Datos: El Banco de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres;

XVI. Secretaría Administradora del Banco: La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública;

XVII. Responsable del Banco: El servidor público titular de la unidad administrativa designado por los titulares de la Secretaría, para administrar el Banco Estatal y supervisar que el manejo de los datos personales se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Encargados del Banco: El servidor o servidores públicos designados por el Responsable para operar el Banco;

XIX. Enlaces Responsables del Banco: Los titulares de la Secretaría Administradora del Banco;

XX. Expedientes electrónicos: La herramienta contenida en el Sistema que permite la organización de la información de casos de violencia contra las mujeres;

XXI. Expedientes: El Conjunto de documentos que se encuentran en los archivos de las Instituciones miembros del Sistema Estatal y que hacen constar los casos de violencia contra las mujeres;

XXII. Incidente: Cualquier hecho o evento que se aparte de los parámetros normales esperados y que podría afectar la operación y funcionalidad de un sistema;

XXIII. Ley Estatal de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

XXIV. Ley de Protección de Datos Personales: La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima;

XXV. Recuperación de datos: El Procedimiento tecnológico utilizado por la Secretaría a través de su área de tecnología de la información, informática o su equivalente;

XXVI. Sistema informático: La aplicación informática que contiene los datos e información del Banco Estatal;

XXVII. Titular de los datos: La persona física cuyos datos de carácter personal son objeto;

XXVIII. Tratamiento: Las operaciones y procedimientos físicos o automatizados que permiten recabar, registrar, reproducir, conservar, organizar, modificar, transmitir y cancelar los datos;

XXIX. Usuarios: El servidor o servidores públicos adscritos a las Instituciones miembros del Sistema Estatal quienes han aprobado previamente los perfiles de seguridad correspondientes y han sido autorizados por las mismas para utilizar el Sistema;

XXX. Disociación: Es el procedimiento por el cual los datos personales no pueden asociarse al Titular de éstos, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;

XXXI. Cesión de datos: La comunicación o transmisión de datos entre los integrantes del Sistema;

XXXII. Información reservada y confidencial: Los datos personales que brinda la receptora o el generador, que se encuentran en poder de los miembros del Sistema, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad y que sólo se proporciona al Banco Estatal de datos para ser procesados;

XXXIII. Información pública: La información procesada por el Banco Estatal de datos en forma estadística y general.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Gobierno del Estado y a sus Municipios, por conducto de las instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema Estatal al que le compete crear los mecanismos adecuados para su correcta interpretación y aplicación de este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 5.- Las políticas públicas serán las decisiones y consecuentes acciones que tome la Administración Pública Estatal y Municipal para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Colima, a partir de las necesidades y diagnósticos que para tal efecto se determinen en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 6.- Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la ley y del presente reglamento se implementarán bajo los siguientes pasos:

- I. La elaboración y operación de modelos por eje de acción;
- II. El Programa Integral Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;
- III. Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia de género; y
- IV. Las recomendaciones del Sistema Estatal para la armonización legislativa, normativa y judicial.

ARTÍCULO 7.- La Política Estatal integral, considerará los siguientes elementos:

- I. Los Avances legislativos con Perspectiva de Género;
- II. Los criterios y lineamientos jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la Violencia;
- III. Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres;
- V. Las formas de violencia más proclives; y
- V. El comportamiento de Modelos desarrollados para la erradicación.

ARTÍCULO 8.- La Política Estatal Integral se articulará en los siguientes modelos y ejes de acción:

- I. Prevención;
- II. Atención;
- III. Sanción; y
- IV. Erradicación.

CAPÍTULO III

DE LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS

ARTÍCULO 9.- Las y los servidores públicos o profesionales que operen los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género,

deberán estar acreditados por el Sistema Estatal y contarán con los requisitos que enseguida se enlistan:

I. Capacitación permanente sobre la perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención;

II. Asesoría en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público y social;

III. Formación de actitudes idóneas para la atención, libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación;

IV. Evaluación psicológica en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año; y

V. El perfilograma que establezca el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 10.- Las y los profesionales de las áreas de psicología, medicina, abogacía, trabajo social o de cualquier otra, relacionada con la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento, deberán tener intervenciones de apoyo para liberar el estrés generado.

Es responsabilidad de la Administración Pública y privada proporcionar las intervenciones de apoyo citadas en el párrafo anterior, a partir de los 12 meses de servicio y con un seguimiento semestral.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO ANTE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y AGRAVIO COMPARADO

ARTÍCULO 11.- La declaratoria de alerta de violencia de género tiene como objeto fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado a través de acciones gubernamentales federales y de coordinación con las entidades federativas, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, en términos de los artículos 28 al 30 y del 32 al 36 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- Procederá la declaratoria de la Alerta de Género cuando se demuestre que en el Estado suceda alguno de los siguientes casos:

I. Que Exista violación de los Derechos Humanos de las Mujeres en el ámbito público o privado.

II. Que la violación provenga de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social y exista un contexto de impunidad o permisibilidad social.

III. Que Exista agravio comparado en caso de que un cuerpo normativo vigente contenga alguno de los siguientes supuestos que trasgredan los derechos humanos de las mujeres:

a) Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de ésta entidad federativa;

b) Que no se proporcione la equidad de género en igualdad de circunstancias jurídicas, generando discriminación y consecuente agravio, o

c) Que se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 13.- En caso de que se realice algún supuesto del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva, podrá recibir la solicitud escrita por parte de cualquier organismo, institución o individuo del Estado, quien en un término de 2 días hábiles revisará que contenga los siguientes requisitos:

I. Nombre del solicitante;

II. Carácter con el que actúa el solicitante;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Lugar o lugares donde se presenta dicha violencia de género;

V. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres;

VI. Grupo de mujeres afectadas y número aproximado, y

VII. Tiempos o periodos de las conductas.

En caso de que observe que existe alguna omisión, la Secretaría Ejecutiva, prevendrá al solicitante para que subsane en un término de 5 días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, se garantizará el derecho de audiencia en sesión extraordinaria del Sistema.

ARTÍCULO 14.- Una vez reunidos los requisitos, la Secretaría Ejecutiva, convocará al Sistema Estatal a reunión extraordinaria en un término de 5 días para que éste resuelva en definitiva si procede o no iniciar la investigación solicitada.

ARTÍCULO 15.- De ser procedente la solicitud de declaratoria de alerta de género, el Sistema Estatal, en su primera sesión extraordinaria, tomará las siguientes medidas:

I. Hará del conocimiento del Ejecutivo Estatal, de la procedencia de la solicitud, exhortándolo a que rinda su informe sobre los hechos señalados, en un plazo no mayor de 8 días hábiles.

II. Conformará un grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio y análisis de los hechos que puedan ser constitutivos de la declaración de alerta de violencia de género contra las mujeres, debiendo presentar su informe en un término no mayor de 8 días hábiles.

El grupo interinstitucional y multidisciplinario, para la debida integración del informe que se remita al Sistema, podrá solicitar a las autoridades locales, la información y documentación que tenga relación con la investigación; así como a las personas físicas o morales, que considere necesarias a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten.

La documentación y demás información que genere el grupo interinstitucional y multidisciplinario es confidencial en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; asimismo, las personas que integren o participen en éste tienen obligación de guardar la más estricta confidencialidad sobre el expediente e información respectivos, quedando sujeto el infractor, al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría Ejecutiva, convocará al Sistema Estatal a la segunda sesión extraordinaria a efecto de analizar los informes a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- En caso de que el Sistema estatal acuerde que existen los elementos que puedan ser constitutivos de declaratoria de alerta de género, procederá a hacer llegar la solicitud debidamente requisitada y analizada, al Sistema Nacional por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema local, para que sea turnada a la Secretaría de Gobernación, mientras tanto, analizará y determinará las acciones necesarias, tendientes a eliminar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres en cuestión.

ARTÍCULO 18.- La declaratoria de alerta de Violencia de Género se establecerá conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39: (sic)

ARTÍCULO 19.- De ser procedente la declaratoria de alerta de Género, el Sistema Estatal coadyuvará con el Nacional, para vigilar que se cumplan los acuerdos emitidos para la erradicación de la violencia.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 20.- Las órdenes de protección son medidas personalísimas, intransferibles y de urgente aplicación, que tienen por objeto proteger el entorno social, la integridad y los bienes, en función del interés superior de la receptora de violencia y durarán en tanto exista el estado de riesgo.

ARTÍCULO 21.- Las órdenes de protección para todos los tipos de violencia, se otorgarán en términos de lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y además se integrarán las siguientes factores:

I. Obligación alimentaria provisional e inmediata para la receptora y sus hijas e hijos.;

II. Suspensión temporal al generador del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

III. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la receptora;

IV. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la receptora; y

V. Embargo preventivo de bienes del generador, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 22.- Las órdenes de protección se tramitarán en forma verbal o escrita ante la autoridad jurisdiccional en materia penal, civil o familiar por parte de las mujeres o quien represente sus derechos, por el Ministerio Público o por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente.

ARTÍCULO 23.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en sus artículos 31, 37 y 39, para la emisión de las órdenes de protección se observará lo siguiente:

I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;

- II. Los antecedentes violentos del generador;
- III. La gravedad del daño causado por la violencia;
- IV. La magnitud del daño causado, y
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la receptora y del generador.

ARTÍCULO 24.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide; tipo de orden y autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

El Sistema establecerá la coordinación necesaria para que se contemple la existencia del oficial o asistente de receptoras menores de edad, para efecto de que auxilien a los de edades de doce años y menores de dieciocho años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

El Ministerio Público para la debida instrumentación de las órdenes de protección se auxiliará de la policía estatal. La violación a las órdenes de protección dará origen a la aplicación de las sanciones que establecen los códigos de la materia.

ARTÍCULO 25.- La autoridad jurisdiccional será la competente para revisar, autorizar o en su caso emitir la orden de protección respectiva, en el entendido de que su negativa, dilación u omisión serán bajo su más estricta responsabilidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCION

ARTÍCULO 26.- Los Modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán al menos con los siguientes rubros:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II. Área de intervención y percepción social;
- III. Marco teórico o explicativo del tipo de violencia;
- IV. Metodología;
- V. Estrategias y acciones;
- VI. Niveles de intervención;

VII. Mecanismos de evaluación, y

VIII. Medición de la efectividad.

CAPÍTULO I DEL MODELO DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 27.- Por prevención se entenderá al conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y de relaciones sociales a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva contra las mujeres y potencializar aquellos que las protejan.

ARTÍCULO 28.- Las acciones del modelo de prevención se implementarán en tres etapas:

I. Anticipar y evitar la aparición de la violencia en todas las modalidades previstas por la Ley;

II. Detectar de manera temprana actos y eventos violentos, para darles solución prioritaria y disiparlos; y

III. Disminuir el número de receptoras de la violencia a través de acciones disuasivas.

ARTÍCULO 29.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir y la población a la que está dirigida;

II. La percepción social o de grupo, del fenómeno de la violencia;

III. Los usos y costumbres y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;

IV. Las estrategias metodológicas y operativas;

V. La intervención interdisciplinaria;

VI. Las metas a corto, mediano y largo plazo;

VII. La capacitación, y

VIII. Los mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 30.- El Estado en coordinación con los Municipios y el Sistema Estatal promoverá las siguientes acciones de prevención contra la violencia intrafamiliar:

- I. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;
- II. Facilitar el acceso de las receptoras a los procedimientos judiciales, y
- III. Fortalecer la cultura de no violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 31.- Las acciones correspondientes a la prevención de la violencia laboral, docente y en la comunidad, que realicen el Estado y los municipios, de conformidad con los instrumentos de coordinación, así como por la normatividad emitida en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los principios siguientes:

- I. Igualdad de mujeres y hombres ante la Ley;
- II. Reconocimiento de las mujeres como sujeta de derecho;
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV. Participación de las mujeres en los diferentes sectores; y
- V. Fomento de la cultura de la legalidad y de la denuncia.

ARTÍCULO 32.- Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

- I. Capacitar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley;
- II. Capacitar al personal encargado de la seguridad pública, sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 33.- Como parte fundamental de la prevención, las instituciones que integran el Sistema Estatal efectuarán evaluaciones permanentes sobre los

modelos preventivos y sus efectos, tomando en consideración tanto las estrategias y acciones como los resultados que se generen.

CAPÍTULO II DEL MODELO DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 34.- Este modelo, es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionarán a las mujeres y a los generadores, con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia, de acuerdo con la Política Estatal Integral, los principios rectores y los ejes de acción.

El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse conforme a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia.

ARTÍCULO 35.- Los servicios que se proporcione a las receptoras, se organizará en los siguientes niveles de atención:

I. Inmediata y de primer contacto;

II. Básica y general, y

III. Especializada.

ARTÍCULO 36.- Toda atención que otorguen las instituciones públicas a las mujeres afectadas por la violencia de género, deberá ser gratuita, integral, interdisciplinaria y evaluada, en cuanto a su efectividad y calidad: (sic)

ARTÍCULO 37.- Los centros de atención de carácter público o privado que se ocupen de la violencia en términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren éstas, para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

ARTÍCULO 38.- La atención que se dé al generador, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo y tendrá como propósito la eliminación de actos violentos, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

ARTÍCULO 39.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

ARTÍCULO 40.- Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir de los diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico y jurídico, para las mujeres que viven violencia y sólo psicoterapéutica para los generadores que la producen.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 41.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción en los términos del artículo 86 de la Ley. Dichos modelos deberán contener como mínimo, las siguientes características:

I. Las directrices de apoyo para los servidores públicos que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable;

II. Las medidas de atención y rehabilitación para los generadores;

III. La capacitación especializada dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y el sistema de procuración y administración de justicia, para la aplicación del Modelo de Sanción;

IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o del Reglamento, por parte de los servidores públicos;

V. Los lineamientos que faciliten a la receptora demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del generador, en términos de la legislación aplicable;

VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la receptora, tales como los antecedentes violentos del generador o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;

VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser receptoras de ésta, y

VIII. Los lineamientos que faciliten a la receptora demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado, cuando haya responsabilidad de éste, de conformidad con la Ley vigente.

ARTÍCULO 42.- La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientada a la aplicación irrestricta de la ley que regula los tipos y modalidades de la violencia, que estará sujeta a evaluación permanente y sistemática. Los modelos de sanción contendrán los elementos siguientes:

- I. Las consignaciones realizadas por el Ministerio Público y el no ejercicio de la acción penal, por los delitos de Violencia Intrafamiliar y contra la Libertad y Seguridad Sexual;
- II. Los casos de incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;
- III. Los sistemas de trámite y sanción sobre hostigamiento y todas aquellas que tengan una característica similar;
- IV. La adecuada y oportuna sanción a los servidores públicos que incumplan la ley y toleren la violencia;
- V. Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género;
- VI. La indemnización efectiva del daño material y moral; y
- VII. Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia y régimen de visitas.

CAPÍTULO IV DEL MODELO DE ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 43.- La Erradicación, es el conjunto de mecanismos y políticas públicas implementadas por las instancias de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus facultades, que tiene por objeto eliminar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 44.- El modelo de erradicación constará de las siguientes etapas:

- I. La ejecución de actividades encaminadas al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, y
- II. La consolidación, vigilancia y monitoreo del Modelo.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema, con el apoyo de los integrantes del Sistema desde sus respectivas comisiones, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación, a través de los pasos siguientes:

- I. Avances legislativos federales y locales con perspectiva de género;
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales federales y locales sobre los tipos y modalidades de la violencia;

III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género; e

IV. Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, en coordinación con la Comisiones, establecerán y operarán el sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tal como lo señala Ley en el artículo 62, fracción VII para en las siguientes situaciones:

I. Aquellos que estén sometidos a algún proceso o juicio penal por algún tipo de violencia. Efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos;

II. Evaluar los posibles riesgos para las mujeres; y

III. Emitir las medidas de protección que corresponda.

ARTÍCULO 47.- El Sistema de monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Colima y las personas sujetas a ellas, siendo una responsabilidad ineludible de las autoridades que generan la acción precautoria y cautelar informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema, o bien, al Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, según sea el caso.

La operación del sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, tendrá como objetivo generar instrumentos que permitan evaluar el avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las posibles acciones que puedan implementarse para lograrlo.

ARTÍCULO 48.- Toda la documentación y demás información relativa al presente Título será confidencial en los términos de la legislación aplicable por lo que todas las personas que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan conocimiento de la misma, tendrán la obligación de guardar la más estricta secrecía.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DE MODELOS Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 49.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, realizará el inventario e integrará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas en materia de prevención, atención, sanción y

erradicación, con motivo del Programa Integral Estatal respectivo, incorporando los modelos privados de las organizaciones civiles que así los soliciten.

ARTÍCULO 50.- EL Registro de los modelos y protocolos tiene como fin recoger información de los casos de violencia que existen, para poder determinar los factores sociales que originan la violencia contra las mujeres y realizar acciones encaminadas a erradicarla. El Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá coordinarse con las dependencias, organizaciones, establecimientos hospitalarios, refugios que atienden a mujeres que sufren violencia, para proporcionarles una cédula de registro con los siguientes datos:

- I. Fecha y hora;
- II. Municipio;
- III. Datos personales de las receptoras de violencia;
- IV. Datos personales del generador;
- V. Descripción de la agresión, y
- VI. Antecedentes del caso que se trate.

ARTÍCULO 51.- Las instituciones públicas o privadas interesadas en integrar el registro de los modelos a que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar ante dicha Secretaría con claridad los siguientes datos:

- I. Eje de acción donde se inscribe la operación del modelo; Población a la cual se dirige;
- II. Mecanismos de seguimiento y evaluación;
- III. Estrategias de intervención;
- IV. Autoría intelectual individual o institucional, o ambas;
- V. Permisos en el caso de publicación y difusión.

ARTÍCULO 52.- Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, señalarán los puntos que enseguida se enlistan:

- I. Tipo de protocolo de que se trata;
- II. El objetivo general y específico;

III. El diagnóstico breve que motiva el protocolo;

IV. El marco de actuación del protocolo; y

V. Los mecanismos de sustentabilidad.

La información relativa a los modelos o protocolos se presentará en dos tantos, por escrito y debidamente numeradas las fojas.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 53.- Las instancias encargadas de la seguridad pública en el Estado, deberán atender de forma inmediata y con perspectiva de género a partir de la petición de auxilio de la receptora de violencia, sin poner en duda su dicho.

ARTÍCULO 54.- Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal, deberá brindar seguridad a las mujeres, con actuaciones debidamente normadas, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalarán los lineamientos y procedimientos respectivos, evitando toda práctica discriminatoria, sea ésta verbal o corporal, entre ellas las siguientes:

I. Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la receptora y el generador en cualquier momento de su intervención; y

II. Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la receptora.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

ARTÍCULO 55.- Los modelos con los que operen los Centros de Atención para las mujeres receptoras de violencia, deberán contar con servicios gratuitos, integrales y especializados en las áreas psicológica, jurídica, médica, pedagógica y de trabajo social, entre otras, para lograr su rehabilitación y la reeducación de los patrones culturales.

ARTÍCULO 56.- La modalidad terapéutica considerará la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria. La intervención que se determine, favorecerá la disminución del impacto generado por la violencia, la toma de decisión de las mujeres para el rechazo de la violencia, con objetivos terapéuticos claros y precisos, tomando en cuenta los factores siguientes:

- I. Realizar una valoración diagnóstica inicial, de los síntomas que presenta y si éstos son consecuencia de la violencia de género, evitar la victimización;
- II. Analizar el impacto de las concepciones sociales de la violencia;
- III. Establecer un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales;
- IV. Contar con servicio especializado en terapia intrafamiliar;
- V. Efectuar los reportes de cada sesión;
- VI. Implementar criterios de egresos o motivos de alta;
- VII. Determinar los mecanismos de la supervisión clínica, y
- VIII. Las sesiones de seguimiento.

Esta modalidad ofrecerá de manera gratuita, terapia de contención a los sectores y organizaciones que intervienen en la atención de violencia de género, por lo menos cada seis meses.

ARTÍCULO 57.- La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en las cuestiones siguientes:

- I. La interiorización de la culpa;
- II. La construcción social de la agresión sexual; y
- III. El tratamiento de las disfunciones sexuales.

ARTÍCULO 58.- La modalidad jurídica, estará encaminada a evitar el estado de riesgo y garantizar el acceso a la justicia. Deberá brindar asesoría en materia penal, civil, familiar, laboral y de cualquier otra índole que resuelva los distintos tipos de violencia. La atención deberá tener las siguientes características:

- I. Gratuita.
- II. Conocimiento de las distintas leyes locales, nacionales e internacionales relacionadas con la defensa jurídica de mujeres receptoras de violencia.
- III. Brindar asesoría jurídica a través de la línea telefónica gratuita o de manera directa cuando se acuda a solicitar ayuda a las instituciones u organizaciones.

IV. En caso de que las mujeres se encuentren temporalmente en el Refugio, asegurar que las demandas, denuncias y órdenes de protección, sean presentadas a la brevedad para disminuir el estado de riesgo;

V. Buscar la reparación del daño material y moral, mediante la indemnización a la receptora y el tratamiento correspondiente al generador.

VI. Brindar capacitación a los diferentes sectores que trabajen con receptoras de violencia y orientación a la sociedad en general, para dar a conocer los derechos de las mujeres.

CAPÍTULO III DEL TRATAMIENTO A LOS GENERADORES

ARTÍCULO 59.- La atención a quienes realizan actos de violencia, deberá considerar las siguientes características:

I. Será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y justifique la violencia.

II. Se orientará a la eliminación de conductas violentas en los individuos que tomen los procesos psicoterapéuticos.

III. Deberá ser validada por el Sistema Estatal, y cumplir con las normas técnicas que emitan las Instituciones que lo conforman.

ARTÍCULO 60.- Los modelos psicoterapéuticos, serán registrados y aplicados en los términos que establece este reglamento, y además deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Estar validado por alguna institución pública o privada, documentando su metodología, ideología y efectividad;

II. Incluir el análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia que contenga los siguientes elementos:

a) Marco teórico explicativo de la violencia masculina;

b) Marco de abordaje teórico, terapéutico y su motivación;

c) Modelo de intervención;

d) Metodología y Técnicas empleadas;

e) Focos de atención;

f) Objetivos generales y específicos del tratamiento;

g) Plan terapéutico.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 61.- El Instituto Colimense de las Mujeres deberá supervisar el cumplimiento de los artículos 56, 69 y 71 de la Ley, por parte de los establecimientos públicos y privados que tienen obligación en la creación y operación de los refugios que atienden a mujeres receptoras de violencia.

ARTÍCULO 62.- Los refugios para mujeres en situación de violencia en el Estado, de acuerdo al modelo propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Nacional de Refugios, contendrán los siguientes servicios:

I. Atención integral;

II. Especialización;

III. Gratuidad que incluye: hospedaje, alimentación, vestido y calzado.

IV. Capacitación para su inserción en actividades productivas y contacto con las bolsas de trabajo en el Estado;

V. Temporalidad;

VI. La protección y seguridad de las mujeres y de sus hijas e hijos menores de edad e hijas adolescentes;

VII. El empoderamiento de las mujeres.

VIII. Secrecía en cuanto a su ubicación y datos personales.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación, así como los reglamentos internos, aprobados por la Secretaría Técnica, a fin de garantizar el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos 8, fracción XXXI, 56, fracción V, 63, fracción VII Y VIII, 64, fracción VII Y IX, 69, fracción X, 71, fracción VI, 72,73,74,75, de la Ley. Y demás lineamientos que señalan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 63.- Los modelos de Refugios deberán estar claramente diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales se debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LA COORDINACION

ARTÍCULO 64.- El Sistema Estatal procurará que exista coordinación entre los Subsistemas, Comisiones y Comités y a su vez con el Sistema Nacional a través de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 65.- Los municipios a través de los subsistemas estarán coordinados con el Sistema Estatal con el objeto de implementar instrumentos, estrategias y acciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los ejes de acción en sus respectivos ámbitos y territorios, específicamente lo concerniente a los rubros siguientes:

- I. La Coordinación con el gobierno estatal e intermunicipal;
- II. Los Modelos preventivos de la violencia, especialmente en la detección de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. La atención a los tipos y modalidades de la violencia;
- IV. La implementación de sanciones respecto de la violencia contra las mujeres en lo que concierne al ámbito de sus atribuciones; y
- V. Los Modelos de erradicación de la violencia y la evaluación en la aplicación y eficacia de los mismos.

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 66.- El Sistema tiene por objeto coordinar la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 67.- El Sistema Estatal, estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley. Para su funcionamiento, contará con Subsistemas; Comisiones para cada uno de los Ejes de Acción; la Comisión de Monitoreo y Evaluación; Comités, y una Mesa de Armonización, a fin de llevar un puntual seguimiento de los mismos y estará en aptitud de implementar las políticas públicas tendientes a favorecer la ejecución del Programa Integral Estatal.

Las instituciones que las conformarán deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema;
- II. Aprobar el proyecto de orden del día de las sesiones del Sistema;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Sistema;
- IV. Aprobar el Programa Integral Estatal, y
- V. Las demás que le establezcan el Reglamento de la Ley y aquellas que le sean necesarias para cumplir con lo anterior.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en los términos del artículo 48 de la Ley;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Convocar a las sesiones del Sistema, los subsistemas, Comisiones y Comités a que se refieren los artículos 14,16, 67, 80 y 96 del presente Reglamento;
- VI. Convocar a la mesa de armonización y asegurar su operatividad;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de las Comisiones a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento;
- VIII. Recibir con la debida anticipación de las personas integrantes del Sistema las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;
- IX. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos del Sistema;
- X. Solicitar a las personas integrantes del Sistema, así como a los Subsistemas y Comisiones, la información necesaria para la integración del informe;

XI. Las demás que le encomiende el Reglamento de la Ley, el Sistema o la Presidencia.

En caso de que una persona requiera de accesibilidad, intérprete o traductor, la Secretaría Ejecutiva proveerá oportunamente lo conducente para que cuente con los apoyos necesarios para su intervención.

Artículo 70.- Quienes integran el Sistema, tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema;
- II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema y proponer vías de solución;
- III. Informar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los acuerdos del Sistema, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan; y
- IV. Las demás funciones que se determinen en este Reglamento, así como las que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto de la Ley.

ARTÍCULO 71.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y evaluar la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;
- II. Promover instrumentos de coordinación de las instancias Estatal y Municipales para implementar acciones que tengan como fin lograr el adelanto de las mujeres y eliminar las brechas y desventajas de género;
- III. Analizar las disposiciones legales en la materia y formular propuestas de reformas o adiciones de las mismas;
- IV. Aprobar la creación de grupos de apoyo técnico a propuesta de las Comisiones;
- V. Realizar y aprobar el programa anual de trabajo del Sistema;
- VI. Aprobar el programa anual de trabajo del Subsistema, Comisiones y Comités;
- VII. Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley, y
- VIII. Todas aquellas que le encomienden la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 73.- El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, las siguientes:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;
- II. La coordinación interinstitucional (sic) entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema;
- III. La armonización del marco jurídico del Estado y los municipios, con respecto de a los tratados internacionales;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

ARTÍCULO 74.- El Sistema sesionará conforme lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley.

ARTÍCULO 75.- Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se citará nuevamente en la misma sesión y se considerará válida con cualquiera que sea el número de las personas asistentes, siempre y cuando asistan la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva o los suplentes de éstas y se les envíe a los integrantes que no asistieron, los acuerdos de esa sesión, quienes tendrán un plazo de ocho días para asentir o sugerir una propuesta diferente. Pasado dicho término, sin que hubiere respuesta, se entenderá que se está en acuerdo con lo concretado en la Sesión.

ARTÍCULO 76.- El Sistema, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a instituciones de investigación, organizaciones no gubernamentales, dependencias o entidades, que no forman parte del Sistema y que realizan actividades para el adelanto de las mujeres a participar en alguna de las sesiones correspondientes, según el asunto de que se trate, en su caso, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 77.- Las actas de las sesiones del Sistema deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión:
- II. Tipo de sesión;

III. Nombre de las personas asistentes;

IV. Desahogo del orden día;

V. Síntesis de las intervenciones;

VI. Acuerdos adoptados;

VII. Firma de quien preside, de la Secretaría Ejecutiva y de las personas asistentes que integran el Sistema, y

VIII. Se adjuntarán anexos.

ARTÍCULO 78.- Para el mejor funcionamiento del Sistema, se podrán acordar las reglas operativas que se consideren importantes, las cuales quedarán asentadas en el acta y además se integrarán, en un Manual de Operación que para el efecto se emita.

CAPÍTULO II DE LOS SUBSISTEMAS

ARTÍCULO 79.- La finalidad y objetivos de los Subsistemas están señalados en el artículo 51 de la Ley, siendo los siguientes:

I. Subsistema Municipal Regional.- Estará integrado por las y los Presidentes Municipales y por las directoras municipales de las mujeres y tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la Ley en los ámbitos municipales.

II. Subsistema de Acción.- Conformado por los Titulares de las Secretarías de la Administración Pública Estatal, o en su caso por quienes éstos designen. Tiene por objeto instrumentar medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, con el fin de disminuir las desigualdades de género y el agravamiento de la violencia contra las mujeres.

III. Subsistema de Armonización.- Conformado por dos mesas, la legislativa y la judicial, coordinadas por el Congreso y por el Poder Judicial del Estado, respectivamente. Tiene por objeto estudiar y promover la armonización del marco jurídico estatal para establecer las bases tendientes a lograr una vida libre de violencia, sin discriminación y con igualdad entre las mujeres y los hombres.

IV. Subsistema contra la Violencia Intrafamiliar.- Integrado por el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar (CEPAVI). Tiene por objeto la vinculación de redes de expertos en la materia, que coordinen acciones de prevención y atención a la violencia intrafamiliar y hacia las mujeres, para lograr una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 80.- Los Subsistemas sesionarán, de forma ordinaria, cuando menos tres veces al año, previa convocatoria que deberá realizarse con 5 días hábiles de anticipación y las extraordinarias se celebrarán cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones, a petición de cualquiera de sus integrantes y convocatoria que emita la Secretaría Ejecutiva con 48 horas de anticipación.

ARTÍCULO 82 (SIC).- Las personas titulares integrantes de los Subsistemas podrán ser suplidas en sus ausencias por quien designen para tal efecto, quienes deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 83.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se formará con la tercera parte de los integrantes de los Subsistemas.

En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, la sesión será formalmente válida, enviándoles a los demás integrantes la minuta con los acuerdos y éstos contarán con un plazo de ocho días para asentir o sugerir una propuesta diferente. Pasado dicho término, sin que hubiere respuesta, se entenderá que se está en acuerdo con lo concretado en la Sesión.

ARTÍCULO 84.- Los acuerdos en las sesiones del Subsistema se adoptarán por mayoría de las personas presentes y, en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 85.- Las Comisiones se integrarán en Sesión Ordinaria del Sistema y los titulares de las dependencias podrán nombrar a quien consideren apto para el desarrollo del trabajo, estos acuerdos quedarán plasmados en el Manual de Operación.

ARTÍCULO 86.- Conforme a las disposiciones de la Ley, así como el estudio y dictamen de los diversos temas relacionados con la violencia contra las mujeres y para efectos de la operatividad de esta, el Sistema estará integrado por las siguientes comisiones:

- I. La Comisión de Prevención;
- II. La Comisión de Atención;
- III. La Comisión de Sanción;
- IV. La Comisión de Erradicación; y

V. La Comisión de Monitoreo y Evaluación.

ARTÍCULO 88 (SIC).- Las Comisiones se integrarán de acuerdo a las áreas de competencia de cada institución, de entre los cuales se elegirá un Coordinador o Coordinadora, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir, dirigir y moderar las sesiones de la Comisión;

II. Dar cuenta al Sistema Estatal de los trabajos y avances de la Comisión, rindiendo los informes de actividades y propuestas de programas que le encomiende el propio Sistema Estatal;

III. Enviar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, una copia de la minuta de las sesiones de la Comisión, para su registro y archivo, y IV. Las demás que le señale el Sistema Estatal para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 87.- Cada Comisión presentará anualmente a la Coordinación su programa de actividades, para prevenir, atender y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres receptoras de violencia.

ARTÍCULO 89.- Las Comisiones contarán con un(a) Secretario(a) Técnico(a), que será elegido(a) de entre sus integrantes, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar el orden del día de las sesiones de las comisiones, previo acuerdo con el Coordinador de la Comisión;

II. Convocar a las sesiones de la Comisión, previo acuerdo con el Coordinador;

III. Elaborar la minuta que contenga los acuerdos tomados en cada sesión y enviarlos a la Secretaría Ejecutiva para su registro y archivo;

IV. Recibir y despachar la correspondencia de la Comisión, y

V. Las demás que le señale el Sistema Estatal y la propia Comisión para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 90.- Las Comisiones, previa aprobación del Sistema, podrán constituir grupos de Apoyo Técnico, motivados por circunstancias y necesidades especiales en materia de violencia en contra de las mujeres.

ARTÍCULO 91.- Las sesiones de las Comisiones se realizarán bimestralmente, previa convocatoria que deberá hacerse del conocimiento de sus integrantes con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de las mismas, a través de los medios que acuerde la propia comisión, sin perjuicio de que se puedan reunir

con mayor periodicidad para tratar asuntos específicos, previo acuerdo de sus integrantes.

ARTÍCULO 92.- La operación y funcionamiento de las Comisiones, serán definidos por el Sistema Estatal y quedará asentado en el manual operativo. El Instituto Colimense de las Mujeres en su calidad de Secretaría Ejecutiva, evaluará y dará seguimiento a los trabajos elaborados por las Comisiones.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 93.- Conforme a las disposiciones de la ley y para efectos de la operatividad de ésta, se establecerán los siguientes comités, sin perjuicio de la mesa de armonización y de las Comisiones. I. Comités de seguimiento.- Que se establezcan en escuelas, sindicatos y empresas con motivo de los convenios o bases de colaboración que se celebren entre el sistema y estas organizaciones, y II. Comités de erradicación de la violencia.- Que se establezcan en las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 94.- Los comités de seguimiento, revisarán en la estructura interior de las instancias a que correspondan, las cuestiones siguientes:

- I. Que no se discrimine a las mujeres por ningún motivo;
- II. Que se monitoree las prácticas de hostigamiento y todas aquellas que tengan una característica similar, y
- III. Que se establezca un código de ética de la no violencia entre las/los trabajadores o alumnado.

ARTÍCULO 95.- Los comités de erradicación de la violencia realizarán hacia el interior de sus instituciones las siguientes medidas:

- I. Campañas de no violencia y discriminación;
- II. Código de ética de no violencia;
- III. Todas aquellas acciones encaminadas a la erradicación de prácticas de hostigamiento y todas aquellas que tengan una característica similar.

ARTÍCULO 96.- Los comités podrán reunirse con mayor periodicidad, previo acuerdo de sus integrantes para asuntos específicos, convocadas por la secretaria ejecutiva.

CAPÍTULO V DE LA ARMONIZACION

ARTÍCULO 97.- La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales, que México ha suscrito y ratificado en clara concordancia con el artículo 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 98.- La armonización normativa implica actualizar cada uno de los preceptos para eliminar las desigualdades y la discriminación, mediante la perspectiva de género, la cual incluye tres tipos:

I. Armonización legislativa;

II. Armonización judicial; y

III. Armonización ejecutiva.

El seguimiento de los diversos tipos de violencia, le corresponderá a la mesa de armonización, con excepción de la armonización judicial, respecto a la cual se celebrarán las bases de colaboración que se establezcan, entre el Tribunal Superior de Justicia y el Sistema Estatal, con la debida intervención del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 99.- La Mesa de armonización legislativa, además de los representantes de las instituciones que conforman las comisiones referidas en el artículo 86 de este Reglamento, estará integrada por miembros del Congreso, el titular de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y tendrá como finalidad establecer adiciones, reformas y derogaciones a las leyes estatales que contravengan los derechos fundamentales de las mujeres.

ARTÍCULO 100.- La armonización judicial quedará a cargo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que para el efecto implica que sus resoluciones y sentencias estén debidamente motivadas y fundamentadas de acuerdo a los principales tratados internacionales que regulan la supresión de la violencia de género, la no discriminación de las mujeres, y los derechos humanos de éstas.

Esta armonización judicial deberá hacerse extensiva a las resoluciones del ejercicio de la acción penal y a la formulación de conclusiones por parte de los CC. Agentes del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO 101.- La armonización ejecutiva, corresponderá al Ejecutivo Estatal conforme al mandato constitucional en el artículo 133; respecto a los bandos y reglamentos que norman la vida municipal, le competen a los H. Ayuntamientos.

ARTÍCULO 102.- La mesa de armonización legislativa en los casos de agravio comparado estará sujeta al procedimiento siguiente:

- I. Realizar el análisis jurídico;
- II. Hacer el estudio de impacto; y
- III. Efectuar la determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas.

ARTÍCULO 103.- De ser procedente el agravio comparado, elaborará la iniciativa de ley correctiva, para que sea presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para los efectos del artículo 17 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACION

ARTÍCULO 104.- Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley y en este Ordenamiento, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación que tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema Estatal;
- II. Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema Estatal;
- III. Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Integral Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;
- IV. Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley; y
- V. Preparar un informe (sic) anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Integral Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

ARTÍCULO 105.- La evaluación del programa Integral Estatal y de sus ejes de acción, tendrá los fines siguientes:

- I. La actualización y orientación de los programas y políticas públicas en el Estado;

II. La determinación de recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Integral Estatal;

III. Las acciones programáticas; y

IV. Presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 106.- Se realizarán evaluaciones periódicas de las acciones que se implementen en los ámbitos que siguen:

I. El eje de erradicación, para determinar el avance social;

II. La eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

III. La modificación conductual y de actitudes de la Policía Estatal y Municipal (anualmente);

IV. La autoevaluación de los diversos modelos que se apliquen en la Administración Pública Estatal y Municipal para las mujeres; y

V. La evaluación de los modelos reeducativos para generadores de la violencia, por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal (anualmente).

TITULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA INTEGRAL ESTATAL

ARTÍCULO 107.- El Sistema Estatal, elaborará el Programa Integral Estatal, procurando desarrollar acciones a partir de los cuatro ejes de acción, tomando en cuenta para la formulación, ejecución, evaluación y modificación la coordinación con los titulares de los Subsistemas, de las comisiones y comités.

ARTÍCULO 108.- El Programa Integral Estatal, será diseñado con base en la perspectiva de género, en el Programa Nacional y lo que establezcan los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres, debiendo incluir los siguientes rubros:

I. Diagnóstico que comprenda aspectos nacionales y del Estado;

II. Objetivos generales y específicos;

III. Estrategias;

IV. Líneas de acción;

- V. Recursos asignados;
- VI. Metas cuantitativas y cualitativas;
- VII. Responsables de ejecución;
- VIII. Acciones de capacitación y evaluación;
- IX. Reglas de Operación, y
- X. Las tareas concretas de cada una de las comisiones que establezca el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 109.- Las acciones del Programa se articularán tomando en consideración:

- I. Las modalidades y tipos de violencia, así como sus causas y consecuencias;
- II. La eficacia de medidas exitosas aplicadas en otros ámbitos territoriales;
- III. La eficiencia de las sanciones en la materia;
- IV. El análisis de la información estadística en la materia;
- V. Los avances en materia de armonización jurídico-social, y
- VI. La operatividad de las dependencias, entidades y unidades administrativas en la atención de la violencia.

ARTÍCULO 110.- Una vez aprobado el Programa Estatal por quien represente el Poder Ejecutivo, deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Gobierno del Estado de Colima".

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL BANCO ESTATAL DE DATOS

ARTÍCULO 111.- El Banco Estatal de Datos integrará información y estadísticas desagregadas por sexo, sobre casos de violencia contra las mujeres, de las dependencias, entidades y organismos dedicados a la materia;

ARTÍCULO 112.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, titulares de la secretaría administradora del banco, serán los encargados de procesar la información de las instancias involucradas en

la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, con los objetivos siguientes:

I. Integrar la información a través de metodologías, instrumentos estandarizados y políticas de operación para el intercambio institucional entre las instancias involucradas;

II. Coordinar la elaboración de expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia de género, a fin de evitar su revictimización;

III. Implementar medidas de seguridad de la información tendientes a garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales recopilados por las instancias involucradas;

IV. Dirigir la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades de servicios para su atención;

V. Identificar situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia;

VI. Generar un registro de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las políticas públicas que correspondan y que faciliten el intercambio de información entre las instancias, y

VII. Controlar la operación del Banco de Datos, con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley.

ARTÍCULO 113.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a efecto de sistematizar la información del Banco de Datos sobre casos de violencia contra las mujeres, será la encargada de proporcionar el formato con la estructura adecuada para instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 114.- Los datos personales que integrará el Banco Estatal de Datos, serán los siguientes:

I. Perfil de la receptora o víctima:

a) Datos generales: nombre completo, sexo, edad, fecha de nacimiento, domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia/localidad, Municipio/Delegación y Entidad Federativa), teléfono y horario en que se puede localizar.

b) Datos complementarios: RFC, CURP, estado civil, religión, nacionalidad, lugar de nacimiento, idioma, situación económica, escolaridad, características físicas (media filiación), salud física y situación familiar de la receptora y, otros.

II. Perfil del generador:

a) Datos del generador: nombre completo, sexo, edad aproximada, fecha de nacimiento, domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia/localidad, Municipio/Delegación y Entidad Federativa), teléfono y horario en que se puede localizar.

b) Datos complementarios: Alias, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, nacionalidad, idioma, situación económica, escolaridad y características físicas (media filiación) y, otros.

La incorporación de datos adicionales no deberán ser divulgados sin el consentimiento de la o el Titular y sólo serán tratados con fines estadísticos.

ARTÍCULO 115.- A efecto de determinar la incorporación de la información que proporcione una Institución al Banco, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Que la información sea concerniente a casos de violencia contra las mujeres;

II. Que la información proporcionada por las Instituciones se encuentre contenida en sus expedientes, y

III. Que la información se proporcione de forma simultánea a la creación y manejo de los expedientes electrónicos de los casos de violencia contra las mujeres.

Los datos e información que integrará el Banco, quedarán bajo la custodia y cuidado de La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, así como de los Responsables, Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios, quienes deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento. Los datos e información serán destinados únicamente a la finalidad para la cual fueron obtenidos, debiendo observar los principios de licitud, calidad y seguridad.

ARTÍCULO 116.- El tratamiento de los datos e información que integran el Banco Estatal, deberá cumplir con el principio de calidad de acuerdo con las siguientes características:

I. Exacto: Los datos personales se mantendrán actualizados de manera tal que no se altere la veracidad de la información;

II. Pertinente: Se observarán estrictamente las medidas de seguridad aplicables realizadas por personal autorizado para que la información sea oportuna, adecuada y conveniente para erradicar la violencia contra las mujeres;

III. No excesivo: La información solicitada al Titular de los datos será estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se recabe.

ARTÍCULO 117.- Los datos e información que integran el Banco Estatal deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección, a fin de brindar certidumbre a quienes se auxilien de los mismos.

En caso de ser necesario modificar o corregir los datos e información contenida en el Banco Estatal, los Encargados, y/o los Enlaces Responsables, y/o los Usuarios, y/o cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Estatal, deberán solicitarlo mediante oficio dirigido al Responsable, en el que se justifique la razón de la modificación o corrección. El Responsable será el único autorizado para modificar de oficio los datos contenidos en el Banco Estatal, asentando la justificación correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Los datos que contenga el Sistema informático del Banco y que hayan sido objeto de tratamiento, deberán conservarse por el periodo que marquen los catálogos de disposición documental, conforme a los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; en su momento deberán ser dados de baja previa instrucción por escrito del Responsable.

Los datos que contengan valores históricos, científicos, estadísticos o contables, serán objeto de transferencia secundaria, de conformidad con lo establecido por los catálogos de disposición documental referidos en los Lineamientos del párrafo anterior y en los términos del capítulo IV de la Ley de Protección de Datos Personales que rige los Archivos.

ARTÍCULO 119.- La Secretaría, garantizará las condiciones de seguridad necesarias para el adecuado tratamiento de los datos contenidos en el Banco Estatal, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley Estatal de Transparencia.

ARTÍCULO 120.- Cada miembro del Sistema Estatal, de acuerdo con sus atribuciones, deberá hacer del conocimiento de la o del titular, que sus datos personales serán recabados, mencionando el tratamiento al que será sometida dicha información, quien para obtener su consentimiento previo, libre e informado, se les hará saber lo siguiente:

I. Las implicaciones al otorgar su consentimiento;

II. La finalidad de la información;

III. El fundamento legal;

IV. La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley Estatal de Transparencia;

V. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;

VI. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, mediante el proceso de disociación, y

VII. La necesidad de proporcionar respuestas veraces a los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar los datos.

ARTÍCULO 121.- El consentimiento de la o del Titular de los datos, deberá constar por escrito, incluyendo la firma autógrafa o en caso de no saber escribir, la huella digital impresa y la copia de identificación oficial, o bien, a través de un medio de autenticación similar. En su caso, las instancias deberán observar las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

ARTÍCULO 122.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, serán los responsables de integrar y procesar la información recabada por los miembros del Sistema, a través del Banco Estatal.

ARTÍCULO 123.- El tratamiento de datos personales, para fines estadísticos, deberá efectuarse mediante disociación de los datos, observando el principio de reserva y confidencialidad, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá agregarse de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

La Secretaría Ejecutiva, expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información estadística, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 124.- Cuando se contrate a terceros para que realicen el tratamiento de los datos e información que integren el Banco Estatal, deberá estipularse en el contrato respectivo, la implementación de medidas de seguridad y custodia de la información prevista, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento en estricta observancia a la Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley Estatal de Transparencia.

ARTÍCULO 125.- Semestralmente se harán del conocimiento del Presidente del Sistema Estatal los informes estadísticos generados con los datos e información que integran el Banco Estatal.

ARTÍCULO 126.- Toda cesión de datos entre los integrantes del Sistema, deberá hacerse mediante oficio escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, que exprese el fundamento, motivo que justifique la necesidad de la transmisión y los propósitos para los cuales se usará dicha información; de igual forma, la respuesta deberá otorgarse por escrito, observando lo que aplica de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Estatal de Transparencia y demás preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 127.- El Banco procesará los datos de la o del Titular, que estarán abiertas al público en forma de estadística, con la finalidad de que a través de ellos se puedan establecer políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres, esto sin perjuicio de que para tal efecto se obtenga de nueva cuenta el consentimiento de la o el interesado, salvo lo que establece el artículo 6 y lo aplicable del Capítulo IV sobre la Información reservada y confidencial de la Ley Estatal de Transparencia.

ARTÍCULO 128.- Las instituciones integrantes del Sistema Estatal sólo podrán transmitir datos personales en los casos siguientes:

- I. Cuando lo prevenga de manera expresa una disposición legal, o
- II. Mediante el consentimiento expreso de los titulares.

ARTÍCULO 129.- Para proveer la seguridad de los datos e información que integre el Banco, los miembros del Sistema Estatal deberán notificar por escrito al Responsable, el nombre y cargo del servidor público que será su Enlace Responsable, para lo cual se adoptarán las medidas siguientes:

- I. Manejar la veracidad de los datos vertidos por él y por sus Usuarios;
- II. Definir anualmente los perfiles de seguridad de sus Usuarios conforme a lo previsto en el documento de seguridad emitido por la Secretaría;
- III. Solicitar altas y bajas de Usuarios de su Institución;
- IV. Solicitar cambios en los datos vertidos por sus Usuarios;
- V. Solicitar informes parciales; VI. Reportar fallas en el Sistema;
- VII. Sugerir mejoras en el Sistema;

VIII. Coordinar y supervisar las acciones de sus Usuarios;

IX. Instrumentar medidas dirigidas a sus Usuarios, en caso de no contar en su Institución con métodos para el control de confianza de su personal;

X. Coordinar y supervisar la capacitación de sus Usuarios en el manejo del Sistema con perspectiva de género y de ética profesional;

XI. Mantener informado a sus Usuarios de todo lo referente a los Lineamientos y a cualquier ordenamiento en materia de manejo de información;

XII. Adoptar las medidas necesarias de resguardo de los datos personales recabados en soporte físico o automatizado de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado; y

XIII. Llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso al sistema y a los datos personales.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, en su carácter de Administradores del Banco Estatal de Datos, tendrán las siguientes facultades:

I. Administrar la información con que cuente el Banco Estatal;

II. Aprobar los perfiles de seguridad de los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios definidos por las Instituciones y, en su caso, realizar los exámenes de control de confianza;

III. Llevar a cabo las altas y bajas de Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios;

IV. Realizar las correcciones y cambios en los datos solicitados por los miembros del Sistema Estatal;

V. Entregar los informes parciales solicitados por los miembros del Sistema Estatal;

VI. Realizar la verificación y, en su caso, la reparación de las fallas que existan en el Sistema informático;

VII. Analizar y, en su caso, implementar las mejoras en el Sistema informático, sugeridas por los miembros del Sistema;

VIII. Capacitar a los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios en el manejo del Sistema informático;

IX. Mantener informados a los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios de todo lo referente a los Lineamientos;

X. Adoptar las medidas para el resguardo de los datos personales en soporte físico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado, y

XI. Llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso al Sistema informático.

ARTÍCULO 131.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, en su carácter de Administradores del Banco Estatal coordinarán y supervisarán las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección del Sistema informático, así como de la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información contenida en dicho Sistema.

ARTÍCULO 132.- La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá carácter de información reservada y será de acceso restringido.

El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confidencialidad y disponibilidad del Sistema, así como del contenido de éste.

ARTÍCULO 133.- Con la finalidad de salvaguardar la información del Banco Estatal, la Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, deberán adoptar las medidas siguientes:

I. Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación del Sistema Informático;

II. Controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentre el equipamiento que soporte la operación del Sistema Informático, debiendo registrarse para ello en una bitácora;

III. Contar con respaldos de la información del Sistema Informático;

IV. Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de los equipos de cómputo a los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios que utilizan la información del Sistema Informático, considerando al menos las siguientes actividades:

a) Si es asignación, configurarlo con las medidas de seguridad necesarias, tanto a nivel operativo como de infraestructura, y

b) Verificar y llevar un registro del contenido del equipo para facilitar los reportes de los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios que lo recibe o lo entrega para su baja;

V. Implantar métodos estrictos para el control de confianza de su personal;

VI. Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a la información contenida en el Sistema informático;

VII. Implantar medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones de la Secretaría, y

VIII. En el caso de requerirse disponibilidad crítica de datos, instalar y mantener el equipamiento de cómputo, electrónico y de telecomunicaciones con la abundancia necesaria. Además, realizar respaldos que permitan garantizar la continuidad de la operación.

ARTÍCULO 134.- A efecto de contar con seguridad al utilizar la red de comunicación donde se transmitan datos e información, la Secretarías contará con dos instancias:

a. Procedimientos de control de acceso a la red que consideren perfiles de Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios o grupos de Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas del Banco Estatal, y

b. Mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones, que mantenga una bitácora tanto en soportes físicos como electrónicos, para conservar un registro detallado de las acciones llevadas a cabo en cada acceso al Sistema del Banco Estatal.

ARTÍCULO 135.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, a través de su área de tecnología de la información, informática o su equivalente, expedirán un documento que contenga las medidas administrativas, físicas, de procedimientos y técnicas de seguridad aplicables al Sistema, tomando en cuenta el presente Reglamento y lo previsto en la Ley Estatal de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.

El documento de seguridad a que se refiere el párrafo anterior será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que operen o hagan uso del Banco Estatal, así como para las personas externas que tengan acceso al Sistema de datos o al sitio donde se ubican los mismos.

ARTÍCULO 136.- El documento mencionado en el numeral anterior deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y adscripción del Responsable, Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios;

II. Estructura y descripción del Sistema;

III. Especificación detallada del tipo de datos e información contenidos en el Sistema;

IV. Funciones y obligaciones de los servidores públicos autorizados para acceder al sitio y para el tratamiento de los datos e información, y

V. Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido en los presentes Lineamientos, los cuales deberán incluir los siguientes rubros:

a) Establecer los requisitos que deberán cubrir los perfiles de seguridad definidos por las Instituciones miembros del Sistema Estatal;

b) Establecer procedimientos para generar, asignar, distribuir, modificar, almacenar y dar de baja Encargados, Enlaces Responsables, Usuarios y claves de acceso para la operación del Sistema;

c) Actualización de información contenida en el Sistema Informático;

d) Procedimientos de creación de copias de respaldo y de recuperación de datos;

e) Bitácoras de acciones llevadas a cabo en el Sistema Informático;

f) Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante incidentes, y

g) Procedimiento para la cancelación de datos e información en el Sistema Informático; El contenido del documento deberá revisarse y en su caso actualizarse anualmente.

ARTÍCULO 137.- El Sistema contará con registro de incidentes en el que se consignen los procedimientos realizados para la recuperación de los datos o para permitir una disponibilidad del proceso, indicando la persona que resolvió el incidente, la metodología aplicada, los datos recuperados y, en su caso, qué datos han sido necesarios grabar manualmente en el proceso de recuperación.

ARTÍCULO 138.- En cada acceso al Sistema Informático deberán guardarse como mínimo los datos siguientes:

- I. Datos completos de los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios;
- II. Forma de autenticación de los Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios;
- III. Fecha y hora en que se realizó el acceso o se intentó el mismo;
- IV. Datos e información accedida (bitácora); V. Operaciones o acciones llevadas a cabo dentro del Sistema, y
- VI. Fecha y hora en que se realizó la salida del Sistema.

ARTÍCULO 139.- En las actividades relacionadas con la operación del Sistema tales como: acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, llevarán a cabo las medidas siguientes:

- I. Contar con manuales de procedimientos para el tratamiento de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres que deberán observar obligatoriamente el Responsable, los Encargados, los Enlaces Responsables o Usuarios del Sistema;
- II. Llevar el control y registros del Sistema en bitácoras que contengan la operación cotidiana, respaldos, Responsable, Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios, incidentes y accesos, así como la transmisión de datos, de acuerdo con las políticas internas que establezca para ello;
- III. Establecer procedimientos de control de acceso a la red que incluyan perfiles del Responsable, de los Encargados, los Enlaces Responsables y Usuarios o grupos de Encargados, Enlaces Responsables y Usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas del Sistema;
- IV. Contar con mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones;
- V. Garantizar que el personal encargado del tratamiento de datos e información, sólo tenga acceso a las funciones autorizadas del Sistema Informático;
- VI. Aplicar procedimientos de respaldo de bases de datos y realizar pruebas periódicas de restauración;
- VII. Llevar control de inventarios y clasificación de los medios magnéticos de respaldo de los datos e información;
- VIII. Utilizar un espacio externo seguro para guardar de manera sistemática los respaldos de las bases de datos del Sistema Informático;

IX. Garantizar que durante la transmisión de datos y el transporte de los soportes de almacenamiento, los datos no sean accedidos, reproducidos, alterados o suprimidos sin autorización;

X. Aplicar procedimientos para la destrucción de medios de almacenamiento y de respaldo obsoletos de datos e información;

XI. En los casos en que la operación sea externa, las Secretarías Administradoras, verificarán que se respete la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos e información contenida en el Sistema. Se revisará que el tratamiento se esté realizando conforme a los contratos formalizados, que se cumplan los estándares de seguridad planteados en estos Lineamientos así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento en estricta observancia a la de la Ley Estatal de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables;

XII. Diseñar planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y realizar pruebas de eficiencia de los mismos;

XIII. Llevar a cabo verificaciones a través de su área de tecnología de la información, informática o su equivalente respecto de las medidas técnicas establecidas en el presente reglamento, y

XIV. Cualquier otra medida tendiente a garantizar el cumplimiento de protección de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres señalados en este reglamento.

Estas medidas deberán ser integradas como anexos técnicos al documento de seguridad mencionado en el artículo 108 del presente reglamento.

ARTÍCULO 140.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, observarán que el presente reglamento contenga lo estándares mínimos de seguridad que debe regir al Banco de Datos y vigilar que éstos se cumplan en cabalidad.

ARTÍCULO 141.- Para asegurar la oportuna entrega de la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, se adoptarán las medidas que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 142.- En los supuestos en que no se cuente con red de comunicación donde se transmitan datos e información, será necesario que los miembros del Sistema remitan mensualmente a la Secretaría, en el formato que ésta diseñe para ello, la información necesaria de los casos de violencia contra las mujeres, para alimentar los indicadores contenidos en el Banco Estatal.

ARTÍCULO 143.- Las Secretarías administradoras, deberán remitir semestralmente a la Presidencia del Sistema Estatal un informe detallado de los datos contenidos en el Banco Estatal, el cual deberá abarcar los siguientes aspectos:

- I. El resultado de los indicadores contenidos en el Sistema Informático;
- II. El resultado de la información capturada a través del Sistema Informático por los miembros del Sistema Estatal, y
- III. El resultado de la información remitida mensualmente por los miembros del Sistema Estatal.

La Secretaría deberá remitir de forma inmediata los informes solicitados por la Presidencia del Sistema Estatal y proporcionar la información del Banco Estatal a los particulares que así lo soliciten, en términos de la Ley Estatal de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y del contenido del presente Capítulo del reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cualquier transmisión de informes del Banco Estatal deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 93, 100 y 101 del reglamento.

ARTÍCULO 144.- Los miembros del Sistema Estatal deberán permitir a los servidores públicos designados por la Secretaría o a terceros previamente designados por ésta, el acceso a los lugares en los que la Institución se encuentre usando el Sistema, así como poner a su disposición la documentación técnica y administrativa que lo constate, a fin de garantizar que se cumpla con el contenido del presente reglamento.

ARTÍCULO 145.- En caso de que las Secretarías administradoras consideren que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidades por el incumplimiento del tratamiento que se le debe de dar a los datos, lo hará del conocimiento de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, correspondiente, a efecto de que determine lo conducente, con base en el capítulo VI de las Infracciones y Sanciones de la Ley de Protección de Datos Personales, del artículo 52, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior no excluye de otras responsabilidades a las que el servidor público pueda hacerse acreedor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, regulará los lineamientos, mecanismos y

formatos, tendientes a declarar la alerta de violencia de género, establecida en el Título Segundo, Capítulo I del presente Reglamento.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública, coordinaran el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título Octavo, Capítulo único del presente Reglamento, mismas que deberán quedar establecidas dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente instrumento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno del Estado de Colima, Colima, a los 23 días del mes de septiembre del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMAN. Rúbrica.